



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

MINUTA

NOTA INTERIOR

S/REF.:

N/REF.: NOTA2367.doc js/SGEE

FECHA: 5/05/08

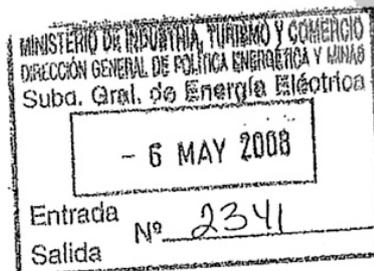
DESTINATARIO: Sr. D. Fernando Calancha. Jefe del Gabinete del Secretario General de Energía. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Pta. 8ª)

ASUNTO: Propuesta de Orden por la que se establece el procedimiento para la liquidación definitiva de los Costes de Transición a la Competencia en el sector eléctrico.

Para la continuación de los trámites oportunos, adjunto se remite propuesta de Orden por la que se establece el procedimiento para la liquidación definitiva de los Costes de Transición a la Competencia en el sector eléctrico, junto con el correspondiente expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Jorge Sanz Oliva





Orden por la que se establece el procedimiento para la liquidación definitiva de los Costes de Transición a la Competencia en el sector eléctrico

Con la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se pone fin al sistema de planificación obligatoria de las inversiones y se liberaliza la actividad de generación de electricidad. Al mismo tiempo, se sustituye el marco retributivo vigente para esta actividad, basado en costes estándar, por un nuevo marco basado en precios de mercado.

La Ley 54/1997 previó desde su inicio la posibilidad de complementar los ingresos del mercado con un concepto retributivo adicional y transitorio al objeto de asegurar la recuperación de las inversiones realizadas antes de la entrada en vigor de la citada Ley: se trata de los denominados Costes de Transición a la Competencia (CTC).

La compensación por CTC se reguló en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997. El texto de dicha disposición experimentó varias reformas, como la introducida por el artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, que la modificó y dio lugar a la Ley 9/2001, de 4 de junio, hasta la supresión de las compensaciones en el Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio.

El "Informe sobre la situación de los CTC tecnológicos tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2006", aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía con fecha 19 de octubre de 2006, analiza la derogación de los CTC y su afectación a las distintas liquidaciones que están pendientes, instando a la solución del tratamiento jurídico de los mismos. Con posterioridad, la CNE ha reiterado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la necesidad de regularizar la situación de los CTC, proponiendo la liquidación de los saldos anuales con cargo a las actividades reguladas (ver Informes 21/2006 de 29 de junio, sobre tarifa a partir de 1 de julio, página 10, y 34/2007, de tarifa a partir de 1 de enero de 2008, página 174).

Por ello, una vez suprimidos los CTC, y teniendo en cuenta su carácter de derecho máximo, procede abordar la liquidación final de los mismos en las condiciones que se establecen en la presente Orden.



Siendo la CNE competente para la liquidación material (función primera de la DA undécima apartado tercero.2), el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como titular de las competencias de gestión económica del sistema para la determinación de las obligaciones resultantes de la aplicación de los CTC (art.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y art.8 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre) dispone

Primero. Objeto

El objeto de la presente Orden es la fijación de los valores, parámetros y plazos necesarios para la liquidación definitiva de las compensaciones percibidas por las empresas eléctricas en concepto de los Costes de Transición a la Competencia establecidos en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, derogada por el Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio.

Segundo. Ámbito de aplicación.

La liquidación afectará a las empresas titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estaban incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre Determinación de la Tarifa de las Empresas Gestoras del Servicio.

Tercero. Parámetros para la liquidación

1. A efectos de la liquidación definitiva, se procederá a comparar, en valor actual a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, el monto total de los "cobros materiales" percibidos por cada empresa en concepto de CTC con el "derecho máximo corregido" devengado por la misma.
2. Se entenderá por "cobros materiales" aquellos pagos efectivamente realizados a las empresas con cargo al sistema de liquidaciones bien por Asignaciones General y Específica, bien por la afectación de la cuota del 4,5%, bien por el Plan de Financiación Extraordinario de Elcogás.
3. Se entenderá por "derecho máximo corregido" en el año n el que resulta de minorar la cantidad máxima devengada por la empresa en el año n-1 y oportunamente actualizada al año n, por el importe de los ingresos obtenidos a través del mercado (por cualesquiera



de los modos de contratación) cuando los precios superen los 36,06 €/MWh a lo largo del año n.

El "derecho máximo corregido" para cada empresa en el año n será, por tanto, la cantidad máxima devengada en concepto de CTC por la empresa en dicho año.

4. Las plusvalías obtenidas por ENDESA por la venta de los activos de VIESGO en el año 2001 tendrán la misma consideración que los excesos sobre 36,06€/MWh a las que hace referencia el párrafo anterior reduciendo, por tanto, el "derecho máximo corregido" de ENDESA en dicho año.

Dichas plusvalías se calcularán a partir de los ingresos percibidos por ENDESA por la venta de las instalaciones de producción de electricidad afectas al cobro de CTC y de los costes que se tuvieron en cuenta para el cálculo a 31 de diciembre 1997 de los CTC tecnológicos asignados a las mismas, trasladados al momento de su transmisión, según las fórmulas y los datos que se establecen en los Anexos I y II, respectivamente, de la presente orden.

5. A efectos de actualizaciones, se utilizará como referencia el valor medio anual del MIBOR (en su caso, EURIBOR) a tres meses.
6. Se procederá a calcular la evolución en el período de vigencia del sistema del "derecho máximo corregido" para cada empresa en concepto de CTC, asumiendo que los ingresos obtenidos en el mercado cuando el precio de la energía supera los 36,06€/MWh y que las plusvalías por venta de instalaciones reducen el derecho máximo en la misma cuantía.

En concreto, se calculará el "derecho máximo corregido" y oportunamente actualizado a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio (cantidad A).

7. Asimismo, se calculará el monto total de los "cobros materiales" percibidos por cada empresa y oportunamente actualizados a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio (cantidad B).
8. Si el monto total de los "cobros materiales" percibidos por una empresa en el total del período ha sido superior a la cifra final del



“derecho máximo corregido” resultante para esa empresa, ésta deberá reintegrar la diferencia entre ambas (B-A) al sistema de liquidaciones, sin que esta cantidad supere la cuantía del monto total de los “cobros materiales”.

La cantidad exigible resultará igual a cero cuando dicha diferencia (B-A) resulte negativa.

Cuando el “derecho máximo corregido” (cantidad A) sea negativo, la cantidad exigible será igual al monto total de los “cobros materiales” (cantidad B).

Cuarto. Propuesta de liquidación

1. Antes de que transcurra un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, la Comisión Nacional de Energía dará traslado a la Secretaría General de Energía de una propuesta para el reparto y liquidación de los saldos pendientes por CTC para los años 2002, 2003 y 2004.
2. Igualmente, la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior irá acompañada de una estimación de la liquidación definitiva de los CTC a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, la cual deberá efectuarse siguiendo lo establecido en el punto tercero de esta Orden.

Esta orden surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

Madrid, de abril de 2008, .El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.



Anexo I. Cálculo de las plusvalías por la venta de instalaciones con derecho a cobro de CTC

El cálculo de las plusvalías obtenidas por Endesa por la venta de Viesgo afectará a todas aquellas instalaciones de generación a las que se hubieran reconocido CTC positivos a 31 de diciembre de 1997 y que hubieran sido objeto de enajenación con posterioridad a la entrada en vigor de la disposición transitoria sexta de la ley 54/97, de 27 de noviembre, en la redacción aprobada por la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/001, de 2 de febrero.

La plusvalía, PV_T , obtenida en el año T -momento de la venta de las instalaciones de la tabla anterior, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$PV_T = IV_T - INA^{REG}_T$$

Donde,

IV_T son los ingresos obtenidos por la venta en el año T de las instalaciones a las que se les hubiera reconocido CTC tecnológicos a 31 de diciembre de 1997. La CNE determinará el valor exacto de dichos ingresos a partir de la información contable correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la venta de los activos.

INA^{REG}_T es el valor regulatorio (no contable) de la inversión pendiente de amortizar de las instalaciones vendidas, calculado en el momento de la venta de las mismas (año T). A estos efectos, INA^{REG}_T se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$INA^{REG}_T = INA^{REG}_0 \prod_{t=0}^T (1+r)^t - \sum_{t=0}^T (CM_t + MO^{prev}_t + EX_t) \prod_{k=t}^T (1+r)^k$$

Donde

INA^{REG}_0 es el valor regulatorio (no contable) de la inversión pendiente de amortizar de dichas instalaciones a 31 de diciembre de 1997, neta de quitas, que se tuvo en cuenta en la memoria económica de la ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se tomará el valor que aparece en el Anexo II de esta orden.

CM_t son los cobros materiales en concepto de CTC bien por Asignaciones General y Específica, bien por la afectación de la cuota del



4,5%, correspondientes a dichas instalaciones en cada uno de los años t transcurridos entre el 31 de diciembre de 1997 y el año T de la venta.

MO_t^{prev} es el margen operativo previsto en el mercado competitivo para el año t que se tuvo en cuenta la memoria económica de la ley 54/97 para el cálculo a 31 de diciembre de 1997 de los CTC de las instalaciones vendidas. Su valor se determinará según la siguiente expresión:

$$MO_t^{prev} = IM_t^{prev} - CO_t^{prev}$$

Siendo

IM_t^{prev} los ingresos en el mercado competitivo del año t de las instalaciones vendidas que se tuvieron en cuenta en la memoria económica de la ley 54/97 para el cálculo de los CTC. Su valor se tomará del Anexo II de la presente orden.

CO_t^{prev} los costes operativos del año t de las instalaciones vendidas que se tuvieron en cuenta la memoria económica de la ley 54/97 para el cálculo de los CTC. Su valor se tomará del Anexo II de la presente orden.

EX_t son los ingresos proporcionalmente obtenidos por las instalaciones vendidas a través del mercado (por cualesquiera de los modos de contratación) cuando los precios superen los 36,06 €/MWh a lo largo del año t

r es la tasa de actualización calculada, para cada año, como el valor medio del MIBOR (en su caso, EURIBOR) a tres meses.



Anexo II. Datos para el cálculo de las plusvalías por la venta de instalaciones con derecho a cobro de CTC

1. Determinación de los valores de INA^{REG}_0 neto de quitas (cifras en Mpta de 31 de diciembre de 1997)

CENTRAL	INA^{REG}_0 BRUTO	QUITA 32,50%	QUITA LEY 9/2001	INA^{REG}_0 NETO
ALGECIRAS 1(*)	4.011	1.304	402	2.305
ALGECIRAS 2(*)	9.915	2.797	864	6.254
PUERTOLLANO	0	0	0	0
PUENTENUEVO	23.972	6.740	2.082	15.150
ESCATRÓN	23.685	8.098	2.501	13.086
ESCUCHA	0	0	0	0
CERCS	0	0	0	0
REMOLINA 1	6.888	955	296	5.637
REMOLINA 2	6.760	914	282	5.564
AGUAYO 1	11.507	4.108	1.268	6.131
AGUAYO 2	4.350	1.777	549	2.024
AGUAYO 3	3.975	1.655	511	1.809
AGUAYO 4	3.751	1.582	489	1.680
AGUILAR 1	30	-5	-1	36
AGUILAR 2	30	-5	-1	36
ARBÓN 1	652	-89	-28	769
ARBÓN 2	823	-100	-31	954
ARENAS CABRALES 1	0	0	0	0
ARENAS CABRALES 2	0	0	0	0
BÁRCENA 1	0	0	0	0
BÁRCENA 2	0	0	0	0
DOIRAS 1	0	0	0	0
DOIRAS 2	0	0	0	0
DOIRAS 3	0	0	0	0
LA PARAYA 1	0	0	0	0
LA PARAYA 2	0	0	0	0
SILVÓN 1	0	0	0	0
SILVÓN 2	165	-37	-11	213
TORINA 1	0	0	0	0
TORINA 2	0	0	0	0
TORINA 3	0	0	0	0
URDÓN 1	0	0	0	0
URDÓN 2	0	0	0	0
URDÓN 3	0	0	0	0
CAMARMEÑA II	3.877	813	251	2.813

(*) Se han considerado unos CTC's por inversiones extraordinarias de 4011 Mpta para Algeciras 1 y de 5.580 Mpta para Algeciras 2.



2. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE IM_t^{prev} Y CO_t^{prev} (cifras en Mpta de 31 de diciembre de 1997)

AÑO 1998						
CENTRAL	ING. MERCADO COMPETITIVO IM_t^{prev}	OP. Y MANT. FIJO	OP. Y MANT. VARIABLE	COMBUSTIBLE	ESTRUCTURA	CO_t^{prev}
ALGECIRAS 1	0	0	0	0	0	0
ALGECIRAS 2	12.216	1.094	1.147	8.653	618	11.512
PUERTOLLANO	0	0	0	0	0	0
PUENTENUEVO	9.008	1.001	1.303	5.756	448	8.508
ESCATRÓN	2.676	424	566	1.737	132	2.859
ESCUCHA	0	0	0	0	0	0
CERCS	0	0	0	0	0	0
REMOLINA 1	502	40	70	0	28	138
REMOLINA 2	502	40	70	0	28	138
AGUAYO 1	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 2	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 3	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 4	130	81	40	97	15	233
AGUILAR 1	63	5	9	0	3	17
AGUILAR 2	63	5	9	0	3	17
ARBÓN 1	357	27	49	0	19	95
ARBÓN 2	357	27	49	0	19	95
ARENAS CABRALES 1	0	0	0	0	0	0
ARENAS CABRALES 2	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 1	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 1	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 3	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 1	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 2	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 1	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 2	401	30	56	0	22	108
TORINA 1	0	0	0	0	0	0
TORINA 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 3	0	0	0	0	0	0
URDÓN 1	0	0	0	0	0	0
URDÓN 2	0	0	0	0	0	0
URDÓN 3	0	0	0	0	0	0
CAMARMEÑA II	173	13	24	0	9	46



AÑO 1999

CENTRAL	ING. MERCADO COMPETITIVO	OP. Y MANT.		COMBUSTIBLE	ESTRUCTURA	CO ₂ ^{prev}
	IM _i ^{prev}	FIJO	OP. Y MANT. VARIABLE			
ALGECIRAS 1	0	0	0	0	0	0
ALGECIRAS 2	12.216	1.094	1.147	8.653	618	11.512
PUERTOLLANO	0	0	0	0	0	0
PUENTENUEVO	9.008	1.001	1.303	5.756	448	8.508
ESCATRÓN	2.676	424	566	1.737	132	2.859
ESCUCHA	0	0	0	0	0	0
CERCS	0	0	0	0	0	0
REMOLINA 1	502	40	70	0	28	138
REMOLINA 2	502	40	70	0	28	138
AGUAYO 1	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 2	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 3	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 4	130	81	40	97	15	233
AGUILAR 1	0	0	0	0	0	0
AGUILAR 2	0	0	0	0	0	0
ARBÓN 1	357	27	49	0	19	95
ARBÓN 2	357	27	49	0	19	95
ARENAS CABRALES 1	0	0	0	0	0	0
ARENAS CABRALES 2	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 1	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 1	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 3	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 1	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 2	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 1	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 1	0	0	0	0	0	0
TORINA 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 3	0	0	0	0	0	0
URDÓN 1	0	0	0	0	0	0
URDÓN 2	0	0	0	0	0	0
URDÓN 3	0	0	0	0	0	0
CAMARMEÑA II	173	13	24	0	9	46



AÑO 2000

CENTRAL	ING. MERCADO COMPETITIVO	OP. Y MANT.				CO _t ^{prev}
	IM _t ^{prev}	FIJO	VARIABLE	COMBUSTIBLE ESTRUCTURA		
ALGECIRAS 1	0	0	0	0	0	0
ALGECIRAS 2	0	0	0	0	0	0
PUERTOLLANO	0	0	0	0	0	0
PUENTENUEVO	9.008	1.001	1.303	5.756	448	8.508
ESCATRÓN	2.676	424	566	1.737	132	2.859
ESCUCHA	0	0	0	0	0	0
CERCS	0	0	0	0	0	0
REMOLINA 1	502	40	70	0	28	138
REMOLINA 2	502	40	70	0	28	138
AGUAYO 1	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 2	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 3	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 4	130	81	40	97	15	233
AGUILAR 1	0	0	0	0	0	0
AGUILAR 2	0	0	0	0	0	0
ARBÓN 1	357	27	49	0	19	95
ARBÓN 2	357	27	49	0	19	95
ARENAS CABRALES 1	0	0	0	0	0	0
ARENAS CABRALES 2	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 1	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 1	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 3	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 1	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 2	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 1	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 1	0	0	0	0	0	0
TORINA 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 3	0	0	0	0	0	0
URDÓN 1	0	0	0	0	0	0
URDÓN 2	0	0	0	0	0	0
URDÓN 3	0	0	0	0	0	0
CAMARMEÑA II	173	13	24	0	9	46



AÑO 2001

CENTRAL	ING. MERCADO COMPETITIVO IM_t^{prev}	OP. Y MANT.			ESTRUCTURA	CO_t^{prev}
		FIJO	VARIABLE	COMBUSTIBLE		
ALGECIRAS 1	0	0	0	0	0	0
ALGECIRAS 2	0	0	0	0	0	0
PUERTOLLANO	0	0	0	0	0	0
PUENTENUEVO	9.008	1.001	1.303	5.756	448	8.508
ESCATRÓN	2.676	424	566	1.737	132	2.859
ESCUCHA	0	0	0	0	0	0
CERCS	0	0	0	0	0	0
REMOLINA 1	502	40	70	0	28	138
REMOLINA 2	502	40	70	0	28	138
AGUAYO 1	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 2	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 3	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 4	130	81	40	97	15	233
AGUILAR 1	0	0	0	0	0	0
AGUILAR 2	0	0	0	0	0	0
ARBÓN 1	357	27	49	0	19	95
ARBÓN 2	357	27	49	0	19	95
ARENAS CABRALES 1	0	0	0	0	0	0
ARENAS CABRALES 2	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 1	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 1	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 3	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 1	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 2	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 1	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 1	0	0	0	0	0	0
TORINA 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 3	0	0	0	0	0	0
URDÓN 1	0	0	0	0	0	0
URDÓN 2	0	0	0	0	0	0
URDÓN 3	0	0	0	0	0	0
CAMARMEÑA II	173	13	24	0	9	46



AÑO 2002

CENTRAL	ING. MERCADO	OP. Y MANT.			ESTRUCTURA	CO _t ^{prev}
	COMPETITIVO	FIJO	OP. Y MANT.	COMBUSTIBLE		
	IM _t ^{prev}		VARIABLE			
ALGECIRAS 1	0	0	0	0	0	0
ALGECIRAS 2	0	0	0	0	0	0
PUERTOLLANO	0	0	0	0	0	0
PUENTENUEVO	9.008	1.001	1.303	5.756	448	8.508
ESCATRÓN	2.676	424	566	1.737	132	2.859
ESCUCHA	0	0	0	0	0	0
CERCS	0	0	0	0	0	0
REMOLINA 1	502	40	70	0	28	138
REMOLINA 2	502	40	70	0	28	138
AGUAYO 1	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 2	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 3	130	81	40	97	15	233
AGUAYO 4	130	81	40	97	15	233
AGUILAR 1	0	0	0	0	0	0
AGUILAR 2	0	0	0	0	0	0
ARBÓN 1	0	0	0	0	0	0
ARBÓN 2	357	27	49	0	19	95
ARENAS CABRALES 1	0	0	0	0	0	0
ARENAS CABRALES 2	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 1	0	0	0	0	0	0
BÁRCENA 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 1	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 2	0	0	0	0	0	0
DOIRAS 3	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 1	0	0	0	0	0	0
LA PARAYA 2	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 1	0	0	0	0	0	0
SILVÓN 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 1	0	0	0	0	0	0
TORINA 2	0	0	0	0	0	0
TORINA 3	0	0	0	0	0	0
URDÓN 1	0	0	0	0	0	0
URDÓN 2	0	0	0	0	0	0
URDÓN 3	0	0	0	0	0	0
CAMARMEÑA II	173	13	24	0	9	46



Nota explicativa de la Orden por la que se establece el procedimiento para la liquidación definitiva de los Costes de Transición a la Competencia en el sector eléctrico

1. Los CTC tecnológicos

Antecedentes

El Marco Legal Estable (MLE), vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 54/97, regulaba la actividad de generación eléctrica bajo la figura de concesión administrativa, estando sujeta a una planificación obligatoria y teniendo garantizada una retribución suficiente para la recuperación de las inversiones.

El marco impulsado por la Ley 54/97 liberalizó la actividad de generación y estableció dos mecanismos de retribución de la misma:

- Mecanismo general. A través del precio resultante del mercado (Art.16)
- Mecanismo transitorio y complementario al anterior. CTC (DT 6ª).

Como consecuencia del nuevo marco liberalizado, se reconocieron unos Costes de Transición a la Competencia (CTC) a las instalaciones planificadas durante el MLE, otorgándoles un derecho compensatorio de cobro con cargo a la tarifa.

El reconocimiento de los CTC se justificó por la existencia de "costes hundidos", es decir: con el nuevo escenario, las instalaciones preexistentes –planificadas según "criterios de no mercado"- podrían no recuperar las inversiones durante su vida útil restante si contaban únicamente con la retribución prevista a través del mercado.

Cobro en concepto de CTC y derecho máximo de cobro



Se estableció que las empresas titulares de las instalaciones preexistentes cobrarían cantidades alícuotas en concepto de CTC con cargo a la tarifa de los años posteriores (hasta el 2013) en caso de que existiera superávit. El reparto de la cantidad de cada año entre los agentes se realizaba conforme a unos porcentajes fijos preestablecidos.

Asimismo, se fijaba un derecho máximo de cobro o límite superior, rebasado el cual las empresas perderían el derecho de cobro y dejarían de percibir ingresos por este concepto. Esta cantidad pretendía reflejar el importe exacto de los costes hundidos y se calculó, para cada instalación, como la diferencia entre la inversión pendiente de amortizar a 31/12/1997 (INA_i^{1997}) y los ingresos previstos a través del mercado una vez cubiertos los costes variables:

$$CTC_i = INA_i^{1997} - \sum_{t=1997}^{2013} \frac{P_t \times Q_t - CO^S(Q_t)}{(1+r)^t}$$

El cálculo del margen para la recuperación de costes fijos a través de mercado durante la vida útil restante de cada instalación –segunda parte de la fórmula– se determinó como la diferencia entre los ingresos por el mercado y los costes de operación. Para ello, fue necesario realizar una serie de estimaciones, tales como:

- Precio esperado del mercado competitivo (P_t). Se asumió que sería el coste total medio de la tecnología marginal predominante (un CCGT con 25 años de vida útil y precio del petróleo de 25\$/Bbl). Esto es: 6ptas/kWh.
- Horas de funcionamiento de cada instalación (proporcionales a Q_t). Se asumió el promedio del decenio anterior para cada instalación.
- Costes operativos (CO^S): se tomaron los costes variables estándar ya empleados en el MLE para la retribución de cada tecnología.



- Para actualizar los valores monetarios a 1997, ese asumió como tasa de actualización (r) un tipo de interés cercano al 5%.

La agregación de los cálculos individuales de cada instalación dio lugar a una cifra máxima de 3billones de ptas. Tras sucesivas quitas (por eficiencia y titulización) la cifra final del derecho máximo a percibir por el conjunto de todas las empresas en concepto de CTC quedó establecida en 1,4billones de ptas.

Cláusula de salvaguardia

Dado que el reconocimiento máximo del derecho de cobro se basó en diversas estimaciones, el legislador consideró pertinente fijar una cláusula de salvaguardia, de modo que la cifra máxima que podrían percibir las empresas fuera revisada si la variable del precio del mercado resultaba distinta del valor estimado de 6ptas/kWh.

De este modo, precios medios anuales superiores a 6ptas/kWh disminuirían, en su caso, la cifra de 1,4billones de ptas. lo cual podría adelantar consecuentemente la pérdida del derecho de ingreso por parte de las empresas.

Derogación de los CTC

El Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, derogó la DT 6ª de la ley 54/97, suprimiendo el derecho a percibir nuevos cobros a partir de 30/06/2006.

2. Procedimiento de liquidación

Como se ha explicado, los CTC se configuraron como el derecho de las instalaciones a percibir ingresos adicionales hasta una cifra máxima.

La derogación de los CTC cancela este derecho por lo que, consecuentemente, procede realizar una liquidación definitiva en la que se comprueben los saldos finales de cada una de las empresas. Así lo



ha solicitado con insistencia la CNE con el objeto de proceder, con posterioridad, al cierre definitivo de las liquidaciones de los años afectados.

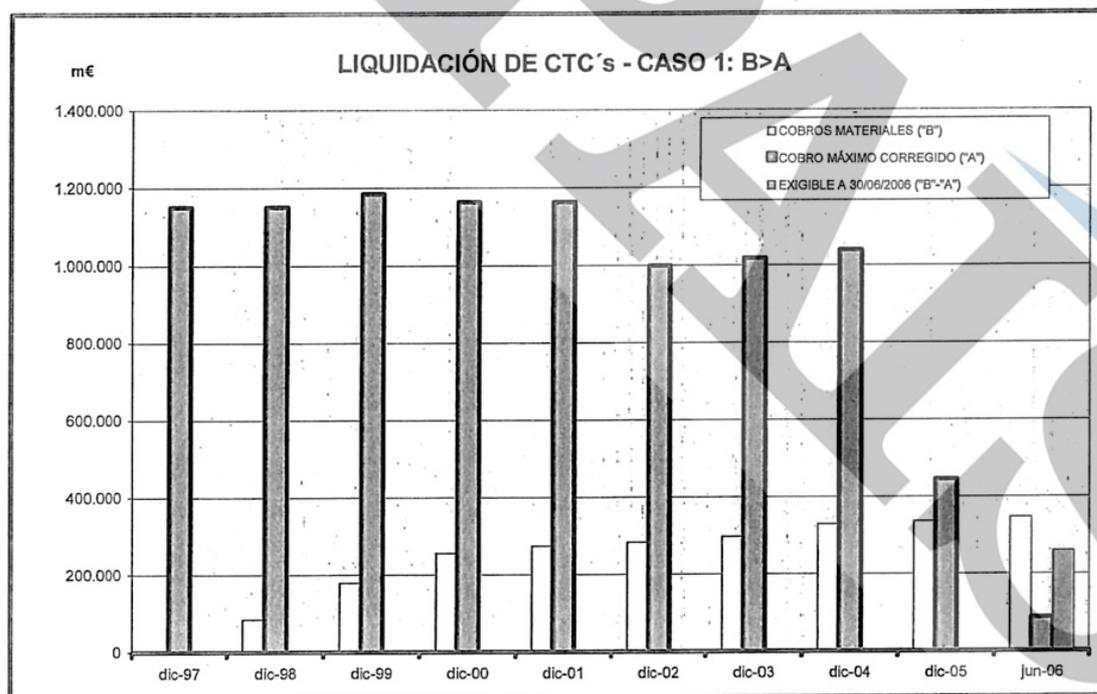
El procedimiento de liquidación definido por la orden se articula como sigue:

- I. A efectos de la liquidación definitiva, se comparará, en valor actual a 30/06/2006, el monto total de los "cobros materiales" percibidos por cada empresa en concepto de CTC con el "derecho máximo corregido" devengado por la misma.
- II. Se entenderá por "cobros materiales" aquellos pagos efectivamente realizados a las empresas con cargo al sistema de liquidaciones bien por Asignaciones General y Específica, bien por la afectación de la cuota del 4,5%, bien por el Plan de Financiación Extraordinario de Elcogás.
- III. Se entenderá por "derecho máximo corregido" en el año n el que resulta de minorar la cantidad máxima devengada por la empresa en el año n-1 y oportunamente actualizada al año n, por el importe de los ingresos obtenidos a través del mercado (por cualesquiera de los modos de contratación) cuando los precios superen los 36,06 €/MWh a lo largo del año n. El "derecho máximo corregido" para cada empresa en el año n será, por tanto, la cantidad máxima devengada en concepto de CTC por la empresa en dicho año.
- IV. Las plusvalías obtenidas por ENDESA por la venta de los activos de VIESGO en el año 2001 tendrán la misma consideración que los excesos sobre 36,06€/MWh reduciendo, por tanto, el "derecho máximo corregido" de ENDESA en dicho año.
- V. A efectos de actualizaciones, se utilizará como referencia el valor medio anual del MIBOR (en su caso, EURIBOR) a tres meses.
- VI. Se procederá a calcular la evolución en el período de vigencia del sistema del "derecho máximo corregido" para cada empresa en concepto de CTC, asumiendo que los ingresos obtenidos en el mercado cuando el precio de la energía supera los 36,06€/MWh y

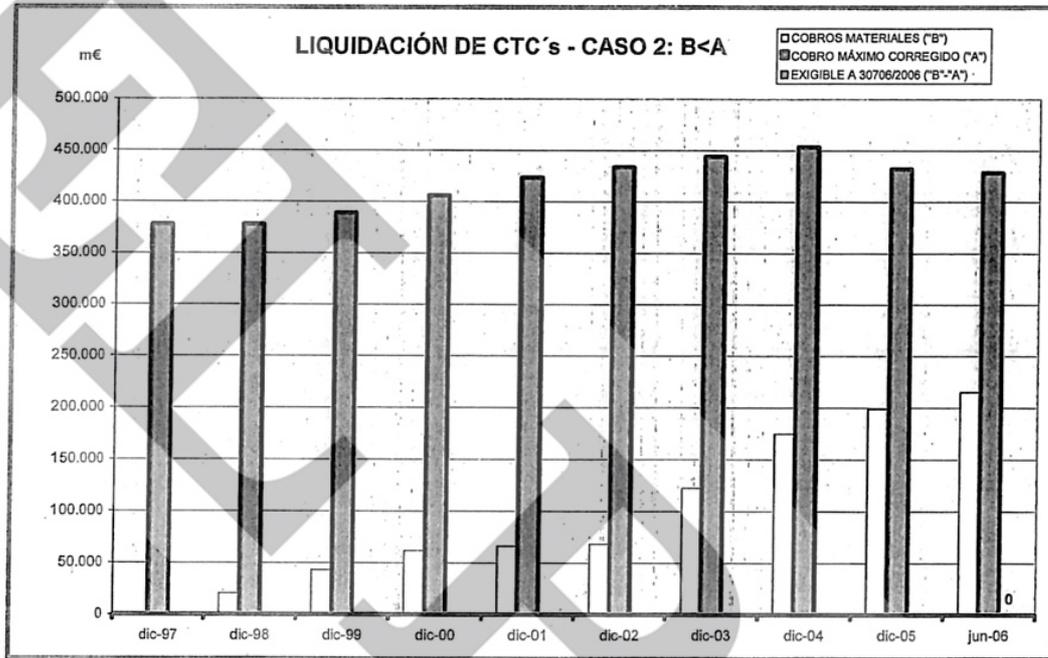


que las plusvalías por venta de instalaciones reducen el derecho máximo en la misma cuantía.

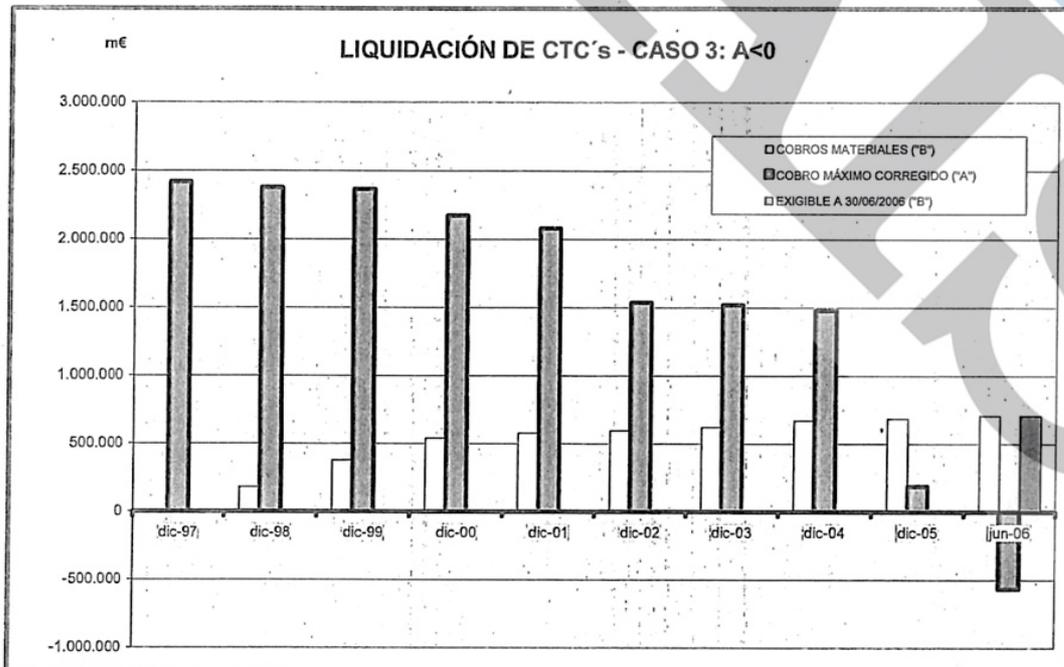
- VII. En concreto, se calculará el "derecho máximo corregido" y oportunamente actualizado a 30/06/2006 (cantidad "A").
- VIII. Asimismo, se calculará el monto total de los "cobros materiales" percibidos por cada empresa y oportunamente actualizados a 30/06/2006 (cantidad "B").
- IX. Si el monto total de los "cobros materiales" percibidos por una empresa en el total del período ha sido superior a la cifra final del "derecho máximo corregido" resultante para esa empresa, ésta deberá reintegrar la diferencia entre ambas ("B"- "A") al sistema de liquidaciones, sin que esta cantidad supere la cuantía del monto total de los "cobros materiales" (caso 1)



- X. La cantidad exigible resultará igual a cero cuando dicha diferencia ("B"- "A") resulte negativa (caso 2).



XI. Cuando el "derecho máximo corregido" (cantidad "A") sea negativo, la cantidad exigible será igual al monto total de los "cobros materiales" (cantidad "B", caso 3).





3. Plusvalías por la venta de activos con derecho a cobro de CTC.

En virtud del apartado 3. de la orden, las plusvalías obtenidas por ENDESA en el año 2001 por la venta a ENEL de los activos de VIESGO con derecho a cobro de CTC reducen el derecho máximo de cobro de CTC de ENDESA.

Su importe se calcula a partir del precio de venta de dichos activos y de los costes que se tuvieron en cuenta en el momento del cálculo de los CTC a 31/12/1997 (memoria económica de la ley 54/97).

El Anexo I de la orden recoge las expresiones matemáticas que la CNE deberá emplear para su determinación.

Así, la plusvalía, PV_T , obtenida en el año T -momento de la venta de las instalaciones con derecho a cobro de CTC tecnológicos-, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$PV_T = IV_T - INA^{REG}_T \quad (1)$$

Donde,

IV_T son los ingresos obtenidos por la venta en el año T de las instalaciones a las que se les hubiera reconocido CTC tecnológicos a 31 de diciembre de 1997

INA^{REG}_T es el valor regulatorio (no contable) de la inversión pendiente de amortizar de las instalaciones vendidas, calculado en el momento de la venta de las mismas (año T). A estos efectos, INA^{REG}_T se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$INA^{REG}_T = INA^{REG}_0 \prod_{t=0}^T (1+r)^t - \sum_{t=0}^T (CM_t + MO_t^{prev} + EX_t) \prod_{k=t}^T (1+r)^k \quad (2)$$

Donde

INA^{REG}_0 es el valor regulatorio (no contable) de la inversión pendiente de amortizar de dichas instalaciones a 31 de diciembre de 1997, neta de quitas, que se tuvo en cuenta en la memoria económica de la ley 54/97,



de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se tomará el valor que aparece en el Anexo II de esta orden.

CM_t son los cobros materiales en concepto de CTC bien por Asignaciones General y Específica, bien por la afectación de la cuota del 4,5%, proporcionalmente recibidos por dichas instalaciones en cada uno de los años t transcurridos entre el 31 de diciembre de 1997 y el año T de la venta.

MO_t^{prev} es el margen operativo previsto en el mercado competitivo para el año t que se tuvo en cuenta la memoria económica de la ley 54/97 para el cálculo a 31 de diciembre de 1997 de los CTC de las instalaciones vendidas. Su valor se determinará según la siguiente expresión:

$$MO_t^{prev} = IM_t^{prev} - CO_t^{prev} \quad (3)$$

Siendo

IM_t^{prev} los ingresos previstos en el mercado competitivo del año t de las instalaciones vendidas que se tuvieron en cuenta la memoria económica de la ley 54/97 para el cálculo de los CTC. Su valor se tomará del Anexo II de la presente orden.

CO_t^{prev} los costes operativos previstos del año t de las instalaciones vendidas que se tuvieron en cuenta la memoria económica de la ley 54/97 para el cálculo de los CTC. Su valor se tomará del Anexo II de la presente orden.

EX_t son los ingresos proporcionalmente obtenidos por las instalaciones vendidas a través del mercado (por cualesquiera de los modos de contratación) cuando los precios superen los 36,06 €/MWh a lo largo del año t

r es la tasa de actualización calculada, para cada año, como el valor medio del MIBOR (en su caso, EURIBOR) a tres meses.

Se demostrará a continuación que el resultado de la expresión (1) equivale exactamente al valor de las plusvalías resultantes de la



sobreestimación de los CTC actualizados al momento T, cuyo valor aflora tras el proceso de venta de los activos.

Para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- I. El saldo pendiente de CTC asignados a las instalaciones enajenadas en el momento de la venta, CTC_T^{MAX} , se calculó a partir del saldo inicial, CTC_0^{MAX} de la siguiente forma:

$$CTC_T^{MAX} = CTC_0^{MAX} \prod_{t=0}^T (1+r)^t - \sum_{t=0}^T (CM_t + EX_t) \prod_{k=t}^T (1+r)^k \quad (4)$$

Donde,

CTC_0^{MAX} es cobro máximo por CTC tecnológicos, neto de todas las quitas aprobadas por la legislación, que fue reconocido a las instalaciones enajenadas a 31 de diciembre de 1997.

CM_t , EX_t y r son las variables definidas anteriormente.

- II. A su vez, se recuerda que el saldo inicial, CTC_0^{MAX} , se calculó de la siguiente forma:

$$CTC_0^{MAX} = INA_0^{REG} - \sum_{t=0}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^t} \quad (5)$$

con las variables definidas con anterioridad.

- III. La plusvalía a que hace referencia el punto 5 de la disposición transitoria 6ª de la ley 54/97 (disposición que regulaba los CTC hasta su derogación) se corresponde con la sobreestimación de los CTC que resulta de infraestimar en cada período t el margen operativo previsto, MO_t^{prev} , frente a su valor real:

$$PV_t = MO_t^{real} - MO_t^{prev} \quad (6)$$

Por lo tanto, se trata de demostrar que:



$$PV_T = IV_T - INA^{REG}_T = \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{PV_t}{(1+r)^{t-T}} \quad (7)$$

Para ello, basta tener en cuenta que el valor ingresado por la venta de las instalaciones, IV_T , se corresponde con el valor actual del flujo total de ingresos esperados netos de costes variables:

$$IV_T = \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{MO_t^{real}}{(1+r)^{t-T}} + CTC_T^{MAX} \quad (8)$$

Es decir, el margen operativo real en el mercado competitivo más el saldo pendiente de CTC reconocido a las instalaciones en el momento T de la enajenación.

Entonces, teniendo en cuenta las expresiones (4) y (6), la expresión (8) puede re-escribirse como:

$$IV_T = \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^{t-T}} + \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{PV_t}{(1+r)^{t-T}} + CTC_0^{MAX} \prod_{t=0}^T (1+r)^t - \sum_{t=0}^T (CM_t + EX_t) \prod_{k=t}^T (1+r)^k$$

Sustituyendo CTC_0^{MAX} por su expresión según (5):

$$IV_T = \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^{t-T}} + \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{PV_t}{(1+r)^{t-T}} + INA_0^{REG} \prod_{t=0}^T (1+r)^t - \sum_{t=0}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^t} \prod_{t=0}^T (1+r)^t - \sum_{t=0}^T (CM_t + EX_t) \prod_{k=t}^T (1+r)^k \quad (8 \text{ bis})$$

Si a la expresión anterior le restamos la expresión (2), se obtiene:



$$IV_T - NA^{REG}_T = \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^{t-T}} + \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{PV_t}{(1+r)^{t-T}} -$$
$$- \sum_{t=0}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^t} \prod_{t=0}^T (1+r)^t + \sum_{t=0}^T MO_t^{prev} \prod_{k=t}^T (1+r)^k$$

Que es equivalente a la expresión (7), tal y como se quería demostrar, ya que se cumple que:

$$\sum_{t=0}^T MO_t^{prev} \prod_{k=t}^T (1+r)^k + \sum_{t=T+1}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^{t-T}} = \sum_{t=0}^{2013} \frac{MO_t^{prev}}{(1+r)^t} \prod_{t=0}^T (1+r)^t$$

(nótese que la expresión anterior refleja dos formas equivalentes de expresar los flujos previstos valorados en el año T)



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y
MINAS

Anexo II. Datos para el cálculo de las plusvalías por la venta de instalaciones con derecho a cobro de CTC

PRECIOS